



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/837/02

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**202000005194**  
**SEP 2020**  
**REGISTRO DE SALIDA**

**Ayuntamiento de Sobradiel**  
**sobradiel@dpz.es**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a las molestias causadas por dos hogares a una vivienda colindante.

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En su día se registró una queja, en la que un ciudadano expresaba que llevaba un significativo período de tiempo intentando que el Ayuntamiento de su localidad resolviera los perjuicios que le provocaban los hogares de dos vecinos, cuyas propiedades colindan con la parte trasera de su vivienda. Dichos hogares, según se dice, se usan para calentar la estancia en invierno y, sobre todo, para cocinar alimentos en verano.

Una de estas instalaciones se situaría, de acuerdo con las explicaciones contenidas en la queja, a menos de cuatro metros de la vivienda del ciudadano y debajo de las ventanas del segundo piso de la vivienda.

Junto con la queja se ha hecho llegar, además de varias fotografías, un escrito dirigido al Ayuntamiento de Sobradiel, fechado a 15 de julio de 2019, en el que se decía lo siguiente:

*«Que en la parte trasera de mi domicilio anexas a mi propiedad existen dos construcciones cerradas con un hogar con chimenea. Corresponden a las viviendas de (...).*

1/6

*Que estos hogares están siendo usados con cierta asiduidad y que los humos y cenizas llegan a mi vivienda y terraza trasera.*

*(...)*

*Que la distancia en línea recta a la ventana de las habitaciones del primer piso (es planta baja y una altura) de mi vivienda es de 4 metros aproximadamente una y unos 8 metros la otra (véase foto 2).*

*(...)*

*Que los perjuicios que me causa son contaminación del aire, olores, que se impregnan en los enseres, cortinas, ropa. Cenizas.*

*Por todo lo cual, ruego:*

*Tomen las medidas adecuadas para exigir a los propietarios que estas instalaciones (...) a la normativa sobre evacuación de humos y mientras tanto se disponga legalmente que no puedan utilizarla (...)».*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja y solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Sobradriel, por su Sr. AlcaldePresidente, diligentemente, se informó lo que sigue:

*«La actual Corporación Municipal y el actual Alcalde tomaron posesión el 15 de junio de 2019. Con fecha 15 de julio tuvo entrada en el Registro General escrito de reclamación de D. (...) acerca de chimeneas (...) en Calle (...), vecindades civiles a su propiedad. El Ayuntamiento de Sobradriel contestó por escrito al respecto a las propiedades vecinas notificándoles un informe técnico municipal al respecto. Por este Ayuntamiento se ha atendido esta cuestión.*

*Indicar sobre el tema que se plantea que las propiedades vecinas que contienen las chimeneas en Calle (...) obtuvieron licencia de obra para la ejecución de muro trasera y tejadillo no para las chimeneas que han colocado extremo que ya se les ha advertido por escrito el Ayuntamiento.*

*Respecto a la reclamación de D. (...) informar que estamos ante una acción civil de vecindades de propiedades privadas que está prescrita sobradamente por los años transcurridos con arreglo a la legislación de prescripción de acciones civiles contenida en el Código civil.*

*Indicar que las molestias son un concepto indeterminado y muy sujeto a interpretaciones subjetivas por parte de cada persona siendo un debate en el que el Ayuntamiento no va a entrar».*



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**ÚNICA.-** Del escrito de queja y del que se ha aportado, se desprende que el señor que la ha suscrito sufre una serie de molestias, como consecuencia de la utilización de dos hogares, que vienen provocando humos, cenizas y olores.

Frente a ello, por el Sr. Alcalde de la Corporación se ha dicho que tales construcciones contaron con la oportuna licencia urbanística, pero que la misma no alcanzaba a las chimeneas, cuestión que se habría comunicado a los interesados. Asimismo, el Sr. Alcalde ha venido a manifestar que estaríamos en presencia de una cuestión esencialmente civil.

Sentado lo anterior, esta Institución se ha pronunciado, ante situaciones semejantes (en concreto, ante una barbacoa), en el sentido de sugerir al Ayuntamiento correspondiente que adoptara las actuaciones necesarias de vigilancia y control con el fin de que la actividad se desarrolle, conforme a la normativa que resulte de aplicación, permitiendo que los ciudadanos puedan disfrutar de un medio ambiente adecuado. Asimismo, se ha sugerido la conveniencia de estudiar si sería aplicable a este tipo de instalaciones la normativa de actividades clasificadas, en cuanto que podrían encajar en la categoría de actividades molestas, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y, en concreto, con la definición contemplada para este tipo de actividades: «las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen» (art. 71).

De este modo, en el Expediente DI-1041/2019-9 se hacía referencia a dos pronunciamientos judiciales de interés.

En el primero de ellos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de diciembre de 2009, se expuso lo que, a continuación, se reproduce:

*«(...) se encuentra esta Sala en condiciones de afirmar, en contra de las citadas consideraciones de tales periciales e informe que, refiriéndose a la aludida disposición transitoria de la Ordenanza, de un lado a incidencia grave en las condiciones de salubridad pública o medio ambiente y, de otro, a la causación de molestias en estos aspectos (no necesariamente graves) a los vecinos, y, siendo cierto que nada apunta a la producción por parte de la barbacoa de autos y de su chimenea de cualesquiera de las incidencias graves dichas, no lo es menos que una mínima experiencia personal conduce a afirmar sin duda lo incluso gravemente molesto de las barbacoas y sus chimeneas o extractores para los vecinos colindantes, sean o no familiares distanciados: barbacoas que, para el caso de utilizarse sólo esporádicamente, producirían también esporádicamente graves molestias, como lo son las representadas por el humo que emiten y por el mismo olor a comida, que puede llegar a resultar gravemente molestas».*

La Sentencia de 21 de julio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, representa el segundo paradigma jurisprudencial, que presenta interés porque considera que, en ese concreto caso, la barbacoa merecía la consideración de actividad molesta, de conformidad con el siguiente razonamiento:

*«La barbacoa ofrece un procedimiento de elaboración más simple de productos que la que realizar la cocina, más en todo caso, con una emisión de los olores y humos similar a la que puede producir una instalación más completa y permanente. Con ello, afirmamos que la utilización y puesta en funcionamiento de una barbacoa que precisa para su instalación en la vía pública de un elemento específico que la albergue, una hornacina o quiosco, con unas dimensiones de 3 x 1,5 metros, se hace merecedora del carácter de actividad molesta y por tanto sujeta a las normas que regulan este tipo de actividad».*

A estos precedentes, es posible añadir la Sentencia, también de la Sala de Barcelona, de 21 de junio de 2002, en la que, si bien se anuló parte de la actuación administrativa impugnada, se confirmó la orden de cese de una barbacoa en un establecimiento hostelero, en función de los siguientes razonamientos:

*«No son de recibo los argumentos de la actora de que la barbacoa no necesita licencia de actividad: el carácter móvil de la barbacoa no obsta a que de modo permanente está instalada y funciona en la terraza cubierta del "Hotel C"; ni su "pequeño" tamaño implica que su "actividad" sea inocua como si se tratara de un electrodoméstico que sí lo fuera. Paladinamente*



*reconoce la actora que “se habían adoptado todas las medidas técnicas necesarias (sistemas de extracción de humos) para evitar que se causaran molestias y perjuicios con el humo y el olor que se producía en los momentos que se hacía uso del aparato”; reconocimiento que evidencia la causación de molestias y perjuicios merecedores de medidas correctoras, todo lo que debe tener su tratamiento propio en el correspondiente procedimiento de licencia de actividad.*

*La falta de licencia constituye fundamento suficiente de la orden de cese del funcionamiento de la barbacoa. Por ello, no podrá prosperar en este punto la pretensión deducida en la demanda».*

Por otro lado, también es destacable el criterio del Defensor del Pueblo, Alto Comisionado de las Cortes Generales según el art. 54 de nuestro texto constitucional, que, en su Sugerencia de 10 de julio de 2015, nº de queja 14023658, ha abordado una situación con algunas similitudes, con base en las siguientes consideraciones:

*«De lo informado se desprende que la posible infracción urbanística cometida por la instalación de la barbacoa se encontraría prescrita. No obstante, el objeto de la queja no sólo tiene una vertiente urbanística, sino también de salud pública y de actividades molestas, cuestiones en las que ese Ayuntamiento sí tiene competencia y puede intervenir.*

*El tiempo transcurrido desde que se ejecutó la barbacoa no deja sin efecto la obligación de inspeccionar si actualmente su uso produce molestias (...).».*

Siendo esto así, se comprenderá que, desde esta Institución, se reitera la Sugerencia dimanante del Expediente DI-1041/2019-9, en los términos ya enunciados, esto es, que se exhorte al Ayuntamiento de Sobradriel, para que realice una actividad de control de la actividad desarrollada en los hogares en la medida que la normativa aplicable lo permita y para que valore si les sería aplicable el régimen legal atinente a las actividades clasificadas, lo que conllevaría la exigencia de la licencia correspondiente, previa tramitación del procedimiento legalmente establecido.

Por añadidura, se considera de interés para la resolución de este tipo de conflictos sugerir a la Corporación que valore, también, la aprobación de una regulación específica para este tipo de construcciones y usos con el fin de armonizar los derechos de los afectados.

En consecuencia, y con independencia de las cuestiones incardinadas en el ámbito del Derecho privado, se procede a dictar una resolución que recoja lo hasta ahora manifestado.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento del art. 22 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sobradiel las siguientes Sugerencias:

- 1.- Que adopte las actuaciones necesarias de vigilancia y control de la actividad desarrollada en los hogares a que se refiere la queja, de conformidad con la normativa aplicable.
- 2.- Que se valore la posibilidad de aplicar el régimen de las actividades clasificadas a este tipo de instalaciones.
- 3.- Que se valore la posibilidad de aprobar una regulación específica que establezca los requisitos de este tipo de instalaciones, con la finalidad de armonizar los intereses y derechos de los afectados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado  
Justicia de Aragón

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.